

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### VILLARALBO

##### *Anuncio*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2019, aprobó definitivamente la ordenanza reguladora de los caminos rurales en el término municipal de Villaralbo. De conformidad con lo establecido el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se inserta a continuación el texto íntegro de la ordenanza reguladora de los caminos rurales en el término municipal de Villaralbo que entrará en vigor el día después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLARALBO

##### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

###### Artículo 1.- *Objeto de la ordenanza.*

El objeto de la presente ordenanza es establecer un régimen jurídico municipal para el reconocimiento, la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Villaralbo en este sentido por el Ordenamiento jurídico vigente.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2.d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 20.1. e) de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

###### Artículo 2.- *Definición caminos rurales.*

A los efectos de esta ordenanza se definen los "caminos rurales" como aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen, (fuentes, abrevaderos, muros de piedra, descansaderos, etc. así como otros elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que éstos no resulten de propiedad privada).

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente ordenanza:

- a) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.
- c) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con las vías pecuarias deslindadas.

- d) Los caminos cuyo trazado discorra aproximadamente a lo largo de Vías Pecuarias clasificadas, pero no deslindadas, tendrán la consideración de caminos del dominio público local, y serán regulados por la presente ordenanza.
- e) Los caminos de naturaleza privada.
- f) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.
- g) Los caminos incluidos dentro del dominio público forestal municipal se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal.

*Artículo 3.- Naturaleza jurídica.*

Los caminos rurales definidos en el artículo anterior, cuyo itinerario discurre por el término municipal de Villaralbo, como bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

*Artículo 4.- Categorías de caminos rurales.*

La red de caminos rurales del municipio de Villaralbo, comprende todos los caminos públicos del municipio, hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que figuren en los planos de la Concentración Parcelaria en este último caso.

Se establecen las siguientes categorías:

- 1.- Caminos rurales de comunicación de poblaciones entre sí.
- 2.- Caminos rurales para tránsito rodado de la red complementaria, siendo éstos los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, situados en suelo no urbanizable.
- 3.- Veredas y sendas, no aptas para el tránsito rodado.

## CAPÍTULO II. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

*Artículo 5.*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Villaralbo, el ejercicio de las siguientes potestades en relación con los caminos rurales, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación vigente:

- a) La de investigación.
- b) La de deslinde y amojonamiento
- c) La de recuperación de oficio.
- d) La de desafectación.
- e) La de modificación de su trazado.
- f) La de ordenación y regulación de su uso.
- g) Garantizar su uso público.
- h) Asegurar su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de restauración y protección necesarias al efecto.
- i) Cualesquiera otros actos de protección, conservación y mejora.

2. La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde a la Alcaldía, siendo los actos resolutorios competencia del Ayuntamiento Pleno.

## CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS DE LOS CAMINOS RURALES

*Artículo 6.- Usos de los caminos rurales.*

Tal como se deriva la definición contenida en el artículo 1 de la presente orde-

nanza, los usos de los caminos rurales son la comunicación entre localidades y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y la ganadería, distinguiéndose las siguientes clases de usos:

a) Uso propio:

1. Comunicación directa con otras localidades.
2. Acceso a fincas.
3. Rodaje de vehículos y maquinaria agrícola.
4. Tránsito de ganado.

b) Usos compatibles:

1. Usos tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda.
2. Usos recreativos: Senderismo, rutas a caballo, paseo que deberán respetar lo dispuesto en la presente ordenanza.
3. Eventos organizados y pruebas deportivas que requerirán además de la autorización municipal, la expresa del organismo competente en cada caso.

c) Usos excepcionales:

1. Transporte de áridos.
2. Transporte para corta y saca de madera.
3. Vehículos oruga, cadenados, de arrastre.

Los usos excepciones deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, pudiendo exigirse el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

- d) Ocupaciones temporales: El Ayuntamiento podrá con carácter excepcional, por razones de interés público y motivadamente, autorizar la ocupación temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no se alteren los usos definidos en las letras a) y b) del artículo 6 de esta ordenanza.

*Artículo 7.- Tránsito por los caminos rurales.*

El tránsito de personas, vehículos o semovientes por los caminos rurales se ajustará a las normas del Código de Circulación. En todo caso la velocidad máxima autorizada no excederá de los 30 kilómetros por hora.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes.

Los dueños de estos animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino.

*Artículo 8.- Limitaciones.*

El Ayuntamiento de Villalbaldo, podrá limitar de forma genérica y en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos, así como el tonelaje.

#### CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES

##### Artículo 9.- *Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.*

Los propietarios, poseedores o arrendatarios de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas.

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpias de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos siendo obligación de los propietarios o poseedores de las mismas proceder a las tareas de desbroce entre los meses de febrero y mayo de cada año evitando así que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.

Asimismo, es obligación de estos propietarios la poda de ramas de los árboles que partiendo de su propiedad sobrevuelen los caminos rurales.

Cuando las labores de limpieza y poda antes mencionadas no se realicen de oficio por los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con los caminos rurales, el Ayuntamiento requerirá a aquéllos para que procedan a ejecutarlas. Si a pesar del requerimiento, se niegan a realizar las mismas, serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes, sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del expediente sancionador que proceda.

La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerado infracción muy grave.

##### Artículo 10.- *Arado de fincas colindantes con caminos rurales.*

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

##### Artículo 11.- *Vallado de fincas.*

El vallado de fincas colindantes con caminos rurales que se realicen a partir de la aprobación de la presente ordenanza, precisan de la correspondiente declaración responsable, por lo que los propietarios o poseedores de dichas fincas deberán presentar su solicitud en el Ayuntamiento, acompañando a la misma, memoria descriptiva del cerramiento, así como de los materiales a utilizar, planos y documentación técnica, no pudiendo invadir los límites definidos de acuerdo al artículo 2 de la presente ordenanza.

En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por el Ayuntamiento se procederá a señalar las alineaciones correspondientes.

El Ayuntamiento podrá indicar a los titulares de cerramientos que no se adapten a lo señalado en el párrafo anterior, existentes con anterioridad a la aprobación

de la presente ordenanza, que los adapten y se establecerá un período transitorio para hacerlo.

En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola, con un mínimo de 4,5 metros del eje del camino no pudiendo invadir los límites definidos de acuerdo al artículo 2 de la presente ordenanza.

*Artículo 12.- Plantaciones de fincas.*

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán cumplir la ordenanza reguladora de las plantaciones forestales en Zona rústica en el término municipal de Villaralbo.

*Artículo 13.- Riego de fincas.*

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

*Artículo 14.- Ejecución paso salva-cunetas.*

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores de las mismas con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1. Entradas a una sola finca:
  - Anchura mínima 5 metros.
  - Diámetro del tubo 40 centímetros.
2. Entradas compartidas a dos fincas:
  - a. Anchura mínima 8 metros.
  - b. Diámetro del tubo 40 centímetros.

En caso de negativa de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con los caminos rurales a realizar los pasos salva-cunetas para acceder a sus fincas, dichas obras serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de aquéllos.

*Artículo 15.- Desagües de aguas corrientes.*

Los propietarios, poseedores o arrendatarios de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas.

Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia el camino.

Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la inmunización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y, en caso necesario, el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino.

Asimismo, estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en

toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurren libremente.

Artículo 16.- *Prohibición de pastoreo.*

Queda prohibido el pastoreo en los propios caminos rurales del término municipal de Villaralbo.

#### CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 17.- *Régimen de protección de los caminos rurales.*

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Villaralbo, dado su carácter demanial, será el establecido para los bienes de dominio público en el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 18.- *Prerrogativas de la Administración.*

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

Artículo 19.- *Desafectación.*

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante lo anterior, la desafectación será automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Artículo 20.- *Modificación del trazado.*

Por razones de interés público, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

#### CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21.- *Disposiciones generales.*

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.
3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o de aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

4. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22.- *Clasificación de las infracciones.*

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
  - a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
  - b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.
  - c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
  - d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
  - e) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el período de la recogida de los productos agrícolas.
3. Son infracciones graves:
  - a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
  - b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
  - c) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
  - d) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.
  - e) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.
  - f) Regar los caminos, empapándolos con agua procedente del riego, no respetando lo establecido en el artículo 13 de esta ordenanza.
4. Son infracciones leves:
  - a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito por los mismos.
  - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
  - c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas, siempre y cuando no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 23.- *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el

ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía, conforme dispone en el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

La prescripción de las infracciones y de las sanciones, se regulará por lo establecido en el art. 132 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 24.- Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 100 a 300 euros.
  - Las graves con multa de 301 euros hasta 1.000,00 euros.
  - Las infracciones muy graves con multa desde 1.001 euros hasta 3.000 euros.
- Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

#### Artículo 25.- Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo.

En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en los plazos que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del 10% mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpiezas, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, 13 y 16 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el período voluntario de cobranza.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 25 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villaralbo, 6 de junio de 2019.-La Alcaldesa.